

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA

(05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-00296 WILLIAM JOSE FORERO VS –ALCALADIA MUNICIPAL DE TENJO /SECRETARIA DE URBANISMO MUNICIPAL

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

El ciudadano **WILLIAN JOSE FORERO** interpone acción de tutela en contra de la **ALCALADIA MUNICIPAL DE TENJO /SECRETARIA DE URBANISMO MUNICIPAL** procura de la protección de sus derechos fundamentales de igualdad y petición pues considera que ha vulnerado información establecido en el artículo 23 de la constitución política de Colombia

TRAMITE IMPARTIDO

La acción de tutela se admitió ordenando notificar a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días diese respuesta sobre los hechos que se le atribuyen con la acción de tutela. Notificada la entidad accionada en término contestó:

*

ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO:

El 8 de Septiembre del 2021 se le da contestación al Señor WILLIAM JOSÉ FORERO enviándole al correo josealexander@hotmail.com que al respecto ,revisada la información allegada se evidencia que durante el análisis técnico la participación el efecto plusvalía de los predios en mención ,existen vacíos de carácter cartográfico en el ESTUDIO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE TENJO ,SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ADOPTADO POR EL ACUERDO 10 DE 2014 que impiden la determinación de los hechos generadores de Plusvalía

Que se hizo necesaria realizar una consulta al profesional responsable del estudio del momento para poder dar de fondo a la petición y por lo tanto no es viable que el despacho adelante la notificación de las condiciones aplicables a la existencia de la participación en el efecto Plusvalía, hasta tanto no se ajusten los aspectos necesarios para la determinación del valor final del tal participación

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus

condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Así mismo el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refiere: Causales de improcedencia de la Tutela, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante

Ahora bien del caso en estudio se permite el Despacho denotar que una vez revisada la información aportada por la accionante se percibe que el derecho de petición presentado fue respondido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO pues al revisarse el apartado legal del derecho de petición en la ley 1755 de 2015 como derecho fundamental y revisando los términos y condiciones propias del trámite los cuales son de obligatorio cumplimiento al respecto nos permitimos citar lo pertinente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)



días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, cabe resaltar el apartado jurisprudencial que la Corte ha pronunciado para dar aplicación al derecho fundamental de petición,



1) El de petición es un **derecho fundamental y resulta determinante** para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se **garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe **satisfacer** cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta **debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad,

señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación De la ALCALDIA DE TENJO lo requerido y fue debidamente tramitada para notificación, previa verificación de los aplicativos y sistemas de información relacionados con la respuesta institucional, constató que la petición se respondió al peticionario por correo electrónico aportado en el escrito petitorio,

Ahora bien en el presente asunto Solicitud que realiza una consulta al profesional responsable del estudio del momento para poder dar de fondo a la petición EL SECRETARIO DE URBANISMO ingeniero MIGUEL FORERO Aclaración del estudio de plusvalía N. R. 2021106000644551 Sin embargo, al evidenciarse que las actuaciones de **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO /SECRETARIA DE URBANISMO MUNICIPAL** han estado encaminadas a cumplir lo pretendido, razón por la cual una vez la accionante conozca la respuesta emitida por la entidad, la cual se hará conocer por parte de este

Efectivamente corresponde a la expedición de un documento sobre la cual existe plazo especial en virtud de la Ley 388 de 1997 ,que es la que determina el plazo legalmente

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado,

especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Así las cosas, el Despacho decide que Como se anotó, la respuesta no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Es necesario advertir al accionante que el hecho de interponerse un derecho de petición no significa que el mismo va a ser resuelto de forma satisfactoria, pues la protección de dicho derecho fundamental consiste en que la parte que solicito información no se mantenga en un estado de zozobra sin conocer el

pronunciamiento de la requerida, que las entidades privadas o públicas respeten a la ciudadanía y esta tenga acceso a conocer lo que requiere saber.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por el Señor WILLIAM JOSE FORERO identificado con cedula de Ciudadanía numero 19.213.293 por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito.

TERCERO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ABEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez

